



mismo monto. = Art. 5.º Se restituye á su fuerza y vigor la real cédula de 30 de Enero de 1828, y en consecuencia la Contaduría general de Valores suplantará á ella sus trabajos sucesivos para que desaparezca toda clase de designación, y exigirá de los Grandes y títulos nueva consignación en juros ó rentas de la manera que se dispone en el art. 6.º de la propia real cédula. = Art. 6.º La Junta de liquidación de la deuda del Estado desglosará los juros que se hubiesen conseguido para el pago del servicio de lanzas, siempre que su calidad, cálculo y pertenencia no se hubiesen acreditado en la época designada en el art. 5.º de dicha real cédula, devolviéndolos á los interesados para que hagan de ellos el uso que les convenga. = Art. 7.º La Contaduría general de Valores abrirá nueva cuenta á cada uno de los Grandes y títulos de Castilla por lanzas y medias anuatas en libros separados, donde resulte su debe y haber respectivos, estampando por primera partida la que por cada concepto resulten adeudando, según las liquidaciones que formará dicha oficina con sujeción á los antiguos asientos, los cuales se conservarán arquivados en ella para los usos que convengan. = Art. 8.º Lo mismo y por el propio orden ejecutarán las Contadurías de las provincias donde los Grandes y títulos satisfagan aquellos derechos, y para ello la Contaduría general acordará las providencias necesarias. = Art. 9.º Los Grandes y títulos de Castilla harán los pagos sucesivos precisamente en las provincias donde tengan sus bienes, y poseyéndolos en dos ó mas de ellas, en las que mas distroten, sin perjuicio de poder verificarse en esta Corte, si en caso probado acordare la reforma de esta disposición á beneficio del Estado y de los particulares. = Art. 10.º La Contaduría general de Valores activará por cuantos medios estén á su alcance la averiguación de los poseedores de cualquier clase de títulos no presentados á la toma de razón prevenida, y dará conocimiento al Ministerio de vuestro cargo del resultado de sus investigaciones, proponiendo la medida que crea necesaria respecto á aquellos que, contra lo que es de suponer no se prestasen á satisfacer sus adeudos en el caso de no estar relevados de pago. = Art. 11.º También participará al mismo Ministerio mensualmente el número de liquidaciones que remita á la Dirección general de Rentas Estancadas, expresando los nombres de los Grandes y títulos deudores, y la cantidad á que asciendan sus débitos á metálico y papel consolidado, según las épocas. = Art. 12.º La Dirección remitirá igualmente todos los meses noticia circunstanciada de las sumas que se recauden por lanzas y medias anuatas, expresando los nombres de los Grandes y títulos que hayan hecho los pagos, y distinguiendo lo satisfecho por débitos atrasados y por adeudos corrientes. = Art. 13.º Los Grandes y títulos presentarán cada seis meses en la Contaduría de la provincia en donde residan, fees de vida legalizadas competentemente, y estas oficinas las remitirán sin pérdida de tiempo á la Contaduría general de Valores para las anotaciones y juros convenientes. = Art. 14.º La Contaduría general de Valores examinará si hay algunos títulos cuyos poseedores se ignoren, ó poseedores que por no haber presentado los juros á la toma de razón prevenida, permanezcan sin haber hecho la correspondiente consignación para el pago del servicio de lanzas; y en el caso afirmativo dispondrá se publique el resultado en el Boletín oficial de esta Corte y en los de las provincias, para que los poseedores se presenten á satisfacer lo que adeuden por el servicio de lanzas y derecho de media anata, y si no lo satisficieren dentro de un término prudente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de vuestro cargo, proponiendo lo que mas convenga á los intere-

ses del Estado y cumplimiento de lo mandado en la real cédula de 30 de Enero de 1828. = Art. 15.º El presente orden le comunico á V. S. para su cumplimiento, y para el total cumplimiento, en la parte que se le correspondiere.

Cuya soberana determinación he leído á V. S. la Dirección general de Rentas Estancadas y la Contaduría general de Valores para los mismos fines, interesándome para que le tenga puntual y debidamente las providencias que siguen:

1.ª Las cuentas de que habla el art. 8.º del presente real decreto, se abrirán con sujeción en un todo á los modelos señalados con el número primero, llevando estas en libros separados de teneduría, en los que y que se considere necesario, para que en cada uno se estampase de un solo título, encabezándose en la forma que en dichos modelos se presenta, según el caso en que se encuentre; de modo que alieto el libro, en la cara de la izquierda esté el debe y haber de medias anuatas, y en la de la derecha el de lanzas; sin que para esta separación sea ólice, el que algunas de las liquidaciones practicadas por la Contaduría general de Valores, abracen dos, tres ó mas títulos; pues en tal caso, al que lleve el nombre de la casa le habrá el cargo y data general, poniendo en los demas una nota de la que aparezca el mismo resultado ó imbuje la casa á que pertenezca; y tan luego como se haya realizado el descubierto que la liquidación arroja y también se hayan recibido los prorates y noticias, de que se hablará en la prevención tercera, se empezará á formarles el cargo y data particular que á cada uno correspondía desde primera del corriente año.

2.ª Por primera partida de las expresadas cuentas, se estampará precisamente, donde correspondiere, la que resulte de las liquidaciones hechas por la Contaduría general hasta fin del año de 1858, que hayan sido ó sean remitidas por la Dirección general de Rentas Estancadas.

3.ª Por lo respectivo al cargo de lanzas del corriente año, á todos los Grandes y títulos que no se hallen relevados de ellas ó las hayan redimido y principalmente los que las tienen consignadas en juros, censales y demas efectos, se esperará para hacerlo á que por la indicada Dirección general le sean remitidos los correspondientes prorates y noticias que al efecto y previamente le serán pasadas por la Contaduría general de Valores, de las consignaciones que conforme á lo mandado en el preinserto real decreto de 29 de Abril, cedocan en el mismo día y desde la propia fecha deben ser satisfechas en metálico: las que por estar comprendidas en los artículos 5.º y 7.º de la real cédula de 30 de Enero de 1828, que por el 5.º del repetido real decreto se restablecen en su fuerza y vigor; deban continuar hasta el fallecimiento de los que en dicho día 30 de Enero, eran poseedores de las respectivas dignidades, y finalmente de las que no habiendo estado nunca consignadas, han pagado y deben continuar pagando en metálico, y por lo mismo no hay necesidad de formarles prorates alguno.

4.ª Para el cargo de las medias anuatas de sucesión acreditadas con posterioridad á las que se consideren en las liquidaciones, y en las que en lo sucesivo se devenguen, se aguardará igualmente para hacerse á que por la propia Dirección general reciban también los correspondientes avisos, á quien á su mismo se los dará anticipadamente la Contaduría general.

5.ª Los documentos de sucesión y fees de vida que se reclaman en las liquidaciones, se pedirán á los interesados y se remitirán á la mayor brevedad á la Contaduría general.

6.ª Las relaciones de pagos hechos en las provin-

das por la clase titulada, que mensualmente se dirigen á la Contaduría general de Valores, se formarán con sujeción en un todo al modelo núm. 2.º, remitiendo otros iguales á la Dirección general de Estancadas, y verificando el envío de ambas en los quince primeros días del mes siguiente al en que se efectuasen los pagos, según está mandado.

7.ª Los Intendentes y demás gefes de provincia, cuidaran muy particularmente que los expedientes de los títulos, cuya existencia ignoran y desconozcan también donde radique sus bienes, se remitan desde luego á la Dirección general de Rentas Estancadas, instruyéndolos con la separación debida; de modo, que cada uno se refiera á un solo título ó interesado. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1839. — El Marqués de Villagarcía. — José María Lopez.

Lo inserto en el boletín oficial para que llegue á noticia de los Grandes de España y títulos de Castilla que existan en esta Provincia, surta los efectos correspondientes. Almería 27 de Agosto de 1839. — Francisco Garcia-bidalgo.

Insértese en el Boletín oficial. — F. Garcia-bidalgo.

Núm. 351.

El día 15 de setiembre próximo ante el Sr. Alcalde Constitucional, procurador síndico comisionado subalterno de amortización de la ciudad de Vera, ó persona que delegue en representación suya y Escno., se celebrará en las casas consistoriales de la villa de Cantoria el remate en renta de las suertes de tierra ya en cultivo ya vacante en la casa de Almanzora y Alcaizacagues del secuestro del Sr. Marqués de Villa-franca cuyos arriendos cumplen en el año actual y que con arreglo al artículo 6.º de la Instrucción de 17 de junio de 1837, se anuncian en el Boletín oficial para el nuevo arriendo de dichas tierras las que se distinguen por vacantes nombre de trozos sus pagos y la renta anual regulada según la nueva medida. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contaduría del ramo de esta capital y en la Comisión Subalterna de Vera.

### RENTA ANUAL EN

PAGOS.	CABIDA EN TRIGO.		MAIZ.		VALOR DE ambas especies.	
	Fans.	Cels.	Fans.	Cels.	Fans.	Cels.
Un banca.	8	1			8	62 22.
Otro.	4		6		4	31 30.
Otro.	5		10		5	48 28.
Otro.	3 1/2		4		3	22 4.
Huerto sobre la casa y sobre la acequia Madre.	5		10		5	48 28.
Otro.	3 1/2		1		3	11 12.
Otro.	10	1	6		10	90 12.
Otro.	6	2			6	101 17.
Otro.	5		10		5	48 28.
Otro.	11	2				86
Otro.	11					64 16.
1 Parra.	1		5		1	28 18.
Otra.	4	1	4		8	78
Un banca.	8	1	4		1	98 24.
3 paratas.	8	1	4		1	98 24.
Carro de la Torre.	6		6		6	37 1.
2 id.	5		5			17 32.
3 id.	5		4			14 12.
1 trozo de viña y parras.	10		10			55 30.
1 id. Nopales.	6		2			7 6.
1 banca.	4	7	7	7	7	561 1.
Otro.	3	7	6	6	6	555 1.
Arbolcjas inferiores.	2	6	6	6	6	481 1.
Otro.	10	6	3	6	3	462 18.
Otro.	8	5	8	5	8	419 12.
Otro.	6	1	6	1	6	111 1.
Bojalto.	1	3	9	5	3	262 2.
VACANTES.						
Almizara que alió la viña.	1 banca.	1	1			45
Almendrico.	Otro.	2	2	2		148
Bajo la acroquis.	Otro.	7	1	2	2	86 12.
Parata del Ribazon.	Otro.	2	4	4		24 24.
El Ribazon y Parata.	Otro.	5	6			21 18.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almería 21 de Agosto de 1839. — Francisco Garcia-bidalgo. — Insértese en el B. O. — Francisco Garcia-bidalgo.

Núm. 352.

Los tenedores de las libranzas que á continuación se

expresan, giradas contra esta Tesorería de Provincia por productos de la subscipcion de la tercera parte del medio diezmo y primitia del año actual se presen-

terán en esta Intendencia para los fines que les serán manifestados. Almería 27 de Agosto de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

**LIBRANZAS ARRIBA ESPRESADAS.**

Números	Fecha.	Vencimientos.	Rs. vn.
759	24 de Janio.	Fin de Setiemb.	45000
740	idem	idem	27000
741	idem	En id. de Nov.	50000
1004	25 de Julio.	En 1.º de Dbre.	50100
1055	idem	idem.	29900

*Insertese en el Boletín oficial* — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm 353.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de la provincia de Almería.*

Para arriendo durante el año próximo, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este cuerpo municipal, se subastan las rentas de casa matanza, carnicería, albondiga de la harina, la de la fruta, verdes, y almofacnozgo, pertenecientes a la casa de propios de esta capital, celebrándose en primer ranche en las casas consistoriales el día 30 del corriente a las 12 de su mañana. Se anuncia a los licitadores para que por luego puedan hacer sus proposiciones, que se les admitirán, siendo arregladas. Almería 1.º de Setiembre de 1859. — Presidente, Pedro Martínez de Haro. — Alejandro de Ortega y Zapra, Secretario.

*Insertese en el Boletín oficial* — Francisco Garcia-hidalgo.

Continúa la lista nominal de todos los electores que han tomado parte en la elección de Diputados y propuestos de Senadores, en el distrito electoral de Guajayra.

D. Cristobal Martínez. don Francisco Blanes. don Francisco Lopez Rodriguez. don Antonio Garcia Martinez. don Pedro Garcia Diaz. don José Lopez Picon don Pedro Nicolás Garcia. don Francisco Moreno. don Pedro de Mota. don Francisco Maza. don José Ramirez presidente. don Bernardo Lopez. don José de Mota. don Nicolás Maza. don Francisco Portillo. don Cristobal Rodriguez Salmeron. don Juan de Marques Leon. don Raymundo Forte. don Juan Guill. don Antonio Martinez. don Marcelino Alarcon. don Luis Berengual Rubia. don Juan Diego Andres Rubira. don Alejandro Garcia Martinez. don José Alonso Rodriguez. don Gabriel Calbeche. don Juan Lopez Garcia. don Miguel José de Campos. don Bernardino Garcia. don Antonio Garcia. don Raymundo Ros. don Manuel Garcia Garcia. don Lorenzo Utrera. don Manuel Rodriguez Rodriguez Lopez. don Rafael de Orta. don Diego Forte. don Cristobal Forte. don Luis-Francisco Andrea. don Luis Andrea Simon. don Francisco Garrido Fernandez. don Juan de Burgos Rodriguez. don Mariano Andrea Andrea. don Cristobal Lopez Picon. don Blas Rodriguez Arco. don Salvador Lopez. don Marcelino de Mota. don José Antonio de Tapia. don Diego Felipe de Pozza. don Francisco Andrea. don José Maria Pe-

res. don Melchor Gil Perez. don Alje de Cruz. don Mariano Navarro. don Antonio Gonzalez Ruiz. don Antonio Martinez Navarro. don Luis Culu y Merida. don Joaquin Talens. don Joaquin Gil y Tapia. don José Parn. don Francisco Lopez Garcia. don José Andres Tortosa. don José de Arco. don Gerónimo Lopez de la Casa. don José Maria Ros. don Sebastian Diaz. don Gabriel Sales. don Indalecio Gomez. don Juan Antonio Cantou. don José Maria Romero. don José Garcia Rodriguez. don Francisco Rodriguez Martinez. don Juan José Lopez Abad. don José Salmeron Pascual. don Pedro Amate Pascual. don José Norroño Ortiz. don José Forte Viciano. don Francisco Garcia Rodriguez. don Francisco Navarro. don Ramon Lopez. don Francisco Rodriguez Ortiz. don Manuel Jordán. don Miguel Ortiz. don Francisco Carretero. don Bartolomé Salvador Viciano. don Antonio Goirado Forte. don Benito Salvador Brague. don Juan Carlos Torres. don Osofre Antonio Alcaiz. don Nicolás Martinez Lopez. don Eusebio Viciano Guill. don Antonio Lopez Arter. don Pedro Lopez Lopez. don José Salvador Berenguel. don Bernabé Salvador Leon. don Bartolomé Romero. don José Canton Lopez. don Luis Francisco Tortosa. don Nicolás Lopez Garcia. don Francisco Salmeron. don Diego Salvador Ortiz. don Rafael Perez. don Damian de Orta de la Casa. don Francisco Gonzalez Viciano. don Antonio Garrido. don Gabriel Lopez Lopez. don Bernardo Gil Martinez. don Bernardo Gil Abad. don Francisco Gil Andrea. don Gines Martin. don Antonio Gomez. don Francisco Ruiz Ruiz. don Pedro Sanchez Peralta. don Juan Navarro Asencio. don Juan Hernandez Ferron. don Gerónimo Rodriguez. don Antonio Gonzalez. don Francisco Sanchez Muiarro. don Pedro Muedero. don Matias Blas Sanchez. don Francisco Martín. don Narciso Ruiz. don Juan Ortega Pastor. don Cristobal del Rey. don José Viciano Ruiz. don Manuel Sanchez Romero. don Bernabé Viciano. don Ramon Gonzalez. don Francisco Asencio. don Cristobal Capel Martinez. don Francisco Ortiz Mota. don Gerónimo Salvador Amat. don José Mañes Moreno. don Diego de Mota Salvador. don Diego de Mota Mota. don Cristobal Marquez. don Tomas Gomez. don Diego Rodriguez. don Gabriel del Olmo. don Juan Hernandez Ruiz. don Apolo Ruiz. don José Marcelino Farnieles. don José Sanchez Martinez. don Inocencio Francisco Estebán. don Juan Miguel Sanchez. don Fernando Ortega. don Juan Ros. don Juan Martinez Romero. don José Martinez Romero. don Juan Antonio Maza. don Francisco Antonio Rubira Casas. don Juan Alonso Sanchez. don Bernardo Alonso. don José Alarcon Ordoño. don Luis de Totres. don Andres Martínez Gonzalez. don Francisco Alonso Rodriguez. don Indalecio Martínez. don Juan Martínez Berenguel. don José de Sierra. don Luis Martínez Gomez. don Marcos Perez. don Salvador Berenguel Uroz. don José Ortega. don Salvador de Tebra. don José Garcia Gato. don Juan de Romero Alonso. don Manuel Salvador. don Luis Martínez Romero. don Francisco Navarro Asencio. don Pedro Antolin Muñoz. don Salvador Martinez. don Domingo Salvador. don Antonio Rubica. don Fernando Navarrete. don Cristobal Castilla. don José Antonio Sanchez Lata. don Pedro Lizaso. don Raymundo Martínez Cuadra. don José Antonio Cortés. don Pedro Ximenez Amat. don José de Cuadra Abad. don Pedro Libregate. don José Cortés Lopez. don José Navarro Sorias.

[Se continuará]

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ. calle de las Tiendas número 30.